

EL BIZARRO “GOLPE DE ESTADO” DADO EN NOMBRE DE LA “SEGURIDAD DE LA NACIÓN” POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MÉRIDA EL 10 DE MARZO DE 2019, VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA Y DEL ESTADO MÉRIDA

Allan R. Brewer-Carías
Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela

El 10 de marzo de 2019 en el Estado Mérida de Venezuela ocurrió un hecho inédito, que mostró el grado agudo de desquiciamiento del Estado, nunca antes visto en la historia del país, ni siquiera en los tiempos de consolidación de la Federación caudillista durante la segunda mitad del siglo XIX.

Se trató de un “golpe de Estado” que el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Mérida dio en dicho Estado en perjuicio directo del Gobernador del mismo, el cual desapareció de hecho como Poder Ejecutivo del Estado, cuando aquél decidió asumir el poder total del Estado, violando todas las normas constitucionales y legales imaginables; y asimismo, asumiendo funciones en materia de seguridad de la Nación que sólo competen al Poder Ejecutivo Nacional, contribuyendo, desde otro flanco, a la desintegración progresiva del propio Estado venezolano y su tejido federal.

En efecto, con fecha 10 de marzo de 2019, apareció publicada en la *Gaceta Oficial del Estado Mérida* No. 4312, una Resolución No. 006-19 adoptada por el presidente del Consejo Legislativo del mismo (Sr. Miguel Ángel Reyes Herrera), mediante la cual ordenó la creación de un *Órgano de Dirección de Defensa Integral (ODDI) del Estado Bolivariano de Mérida*, con el carácter de “*órgano cívico militar*” (art. 4), “con el propósito de organizar a la Sociedad Civil junto a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el resguardo de la Soberanía del Estado Bolivariano de Mérida” (art.1), presidido por el propio Presidente del Consejo Legislativo (art. 5). Dicho órgano quedó configurado como “*la máxima y única autoridad en la entidad federal Mérida*” (art. 4), desplazando, en consecuencia, de sus funciones, al Gobernador del Estado a quien competía constitucionalmente el gobierno y administración del mismo (art. 160. Constitución nacional); y a las propias competencias del presidente de la República como Comandante en Jefe de las Fuerza Armada Nacional.

De acuerdo con la Constitución de 1999, en efecto, y conforme a la forma federal que dividió el territorio nacional en veintidós Estados, en cada uno de ellos se dispuso que el Poder Público Estatal se ejerce distribuyéndolo orgánicamente en dos Poderes: el Poder Legislativo, a cargo de los Consejos Legislativos Estadales cuyos miembros son electos por votación popular directa y secreta, con la función esencial de legislar sobre las materias de la competencia estatal (art. 162); y el Poder Ejecutivo, a cargo de los

Gobernadores, igualmente electos por votación popular directa y secreta, a los cuales corresponde como se dijo, la función “del gobierno y administración de cada Estado” (art. 160).

Pues bien, violando todas las previsiones de la Constitución del Estado Mérida y parte de las previsiones de la Constitución nacional, de un plumazo, el presidente del Consejo Legislativo del Estado Mérida decidió, alegando razones vinculadas con la “seguridad de la Nación” y del propio Estado Mérida, barrer con las competencias que en esa materia son de la exclusiva competencia de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, como se indica en los propios artículos de la Constitución de 1999 (arts. 55, 322 y 326) y de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación de 2014 (arts. 2, 3, 5, 18 y 28), que el funcionario invocó en el texto de la Resolución para dictarla; sujetando incluso la duración y funcionamiento del *Órgano de Dirección de Defensa Integral* que creó, a su propia decisión conforme a los “lineamientos” que pudiera dar el Sr. N. Maduro identificado como “presidente constitucional” (art. 3).

El carácter de “máxima y única autoridad en la entidad federal Mérida” atribuida mediante “Resolución” al *Órgano de Dirección de Defensa Integral*, usurpando las funciones de Poder Ejecutivo del Estado, y violando la Constitución y todas las leyes que regulan las funciones del Gobernador como la autoridad de gobierno y administración del Estado fue, de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución, para dirigir el desarrollo de todos:

“los planes y estrategias dirigidas a atender todo lo relativo al restablecimiento de la normalidad, en los hechos, circunstancias, acontecimientos, conducta y proceder de la población merideña y de sus instituciones, que actualmente son objeto de protección, por haberse vulnerado la tranquilidad y paz ciudadana por la contingencia de la suspensión del suministro de energía eléctrica que amenaza, vulnera y arriesga la integridad física de las personas y sus bienes.”

Para realizar dicha misión al *Órgano de Dirección de Defensa Integral* se le atribuyeron:

“amplias potestades de mando, dirección, y ejecución de órdenes e instrucciones que considere pertinentes conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes que rigen su funcionamiento sobre todas las instancias del *poder popular, poder público municipal, estatal o nacional* que se encuentren en el Estado Bolivariano de Mérida, las cuales están *obligadas a prestar toda la colaboración y acatamiento de las órdenes e instrucciones que reciban* en ocasión a la atención de la contingencia por parte de este órgano cívico militar, so pena de responsabilidad administrativa, civil y penal, en caso de desconocimiento de tales órdenes e instrucciones” (art. 5).

Con esta disposición, la Resolución, de entrada, violó todas las previsiones establecidas en la Constitución referidas a los diversos poderes públicos, y además, entre otras, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en cuanto a las competencias

atribuidas a los órganos del Poder Ejecutivo nacional y a los órganos de los Municipios del Estado, que con la resolución resultaron avasallados y sometidos.

En todo caso, repasando el texto de la norma anteriormente transcrita, es difícil encontrar mayor vaguedad en la asignación de una misión a un órgano creado como “máxima y única autoridad” en todo un Estado de la federación, imponiéndose como tal, a todos los demás órganos nacionales, estatales y municipales existentes en el mismo, situación que se agrava cuando se analizan las atribuciones que la Resolución específicamente le asignó al *Órgano de Dirección de Defensa Integral*, muchas de las cuales difícilmente pudieran ser incluso concebibles en un decreto nacional de Estado de excepción (salvo en situación de guerra), violando derechos y garantías constitucionales, que la hicieron nula de nulidad absoluta conforme al artículo 25 de la Constitución.

En efecto, en la mencionada Resolución del presidente del Consejo legislativo del Estado Mérida, el *Órgano de Dirección de Defensa Integral* apareció “investido de amplias potestades” y, específicamente, de las siguientes que se le asignaron:

En primer lugar, “requerir información a todos los órganos del estado, organismos públicos o privados” (art. 5), lo que violó los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la privacidad y confidencialidad personal protegidos conforme a los artículos 20, 48 y 60 de la Constitución, conforme a los cuales solo mediando un debido proceso judicial y mediante requerimiento de un juez, dicho requerimiento podría proceder.

En segundo lugar, “solicitar inventarios de bienes muebles, inmuebles, insumos, materiales de cualquier naturaleza, alimentos, medicamentos, maquinarias, vehículos, infraestructura, mercancía seca, y cualquier otro que se requiera para ejecutar los planes de protección, garantía y resguardo del interés colectivo” (art. 5), lo que violó los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la privacidad, a la confidencialidad personal, a la libertad económica y a la propiedad privada protegidos conforme a los artículos 20, 49, 60 y 112 y 115 de la Constitución, conforme a los cuales solo mediando un debido proceso judicial y mediante requerimiento de un juez, dicha solicitud podría proceder.

En tercer lugar, “ejecutar procedimientos, establecer la prioridad en la ejecución de procesos, requerimientos, administración, disposición y uso de bienes muebles e inmuebles, insumos, materiales y equipos de cualquier naturaleza” (art. 5), lo que violó el derecho de propiedad protegido en los artículos 115 y 116 de la Constitución, conforme a los cuales, solo mediando un debido proceso judicial, y mediante pago de la debida compensación, un juez, dichas acciones podrían proceder.

Y en cuarto lugar, “solicitar la habilitación de personal de las instituciones públicas y privadas para ejecutar tareas específicas conforme a su perfil” (art. 5), lo que violó el derecho al trabajo y la garantía de la libertad personal consagrada en los artículos 20, 44 y 87 de la Constitución.

Todas estas atribuciones, recordaban las que solo en el marco de lo regulado en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación de 2014 podían ejercerse con ocasión de movilización militares, las cuales se definen como “el conjunto de previsiones y acciones preparatorias y ejecutivas destinadas a organizar el potencial existente y convertirlo en poder nacional, abarcando todos los sectores de la Nación tanto públicos como privados, para hacer más efectiva, armónica y oportuna la transición de una situación ordinaria a otra extraordinaria” (art. 28). Dichas movilizaciones solo se pueden decretar por el presidente de la República, una vez decretado un estado de excepción (art. 29), siendo el presidente de la República, a tal efecto, la “máxima autoridad político-administrativa que dirige la movilización,” en cuyo caso puede “ordenar la movilización total o parcial en cualquiera de los ámbitos que establece la Constitución y las leyes respectivas, en todo o en parte del territorio” (art. 30).

Solo excepcionalmente, de acuerdo con la Ley Orgánica mencionada, el presidente de la República puede “ordenar” que el personal “de los servicios públicos o de las empresas básicas del Estado para la vida económico-social de la República” quede “sometido temporalmente al régimen militar, si se hubiere decretado el estado de excepción” (art. 32); y solo excepcionalmente, una vez decretada la movilización, el presidente de la República puede “ordenar la requisición de los bienes necesarios para la defensa nacional, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo” (art. 33).

Todas estas competencias fueron inmisericordemente violadas en la Resolución antes mencionada del presidente del Consejo legislativo del Estado Mérida, al ser asignadas al *Órgano de Dirección de Defensa Integral* creado inconstitucionalmente en la misma.

Por último, en quinto lugar, en la misma Resolución se atribuyó al referido *Órgano de Dirección de Defensa Integral*, competencia para:

“habilitación préstamo y uso de vehículos, maquinaria pesada, maquinaria liviana, equipos de comunicación, espacios asistenciales, equipos de computación, y de cualquier otra naturaleza, que actualmente detenten las instancias del poder popular, poder público municipal, estatal o nacional que se encuentren en el Estado Bolivariano de Mérida, las cuales están obligadas a prestar toda la colaboración y acatamiento con ocasión a la atención de la contingencia por parte de este órgano cívico militar.”

Esta atribución, que se configuró como una autentica requisición de uso, de nuevo, conforme a la Ley Orgánica de Defensa de la Nación de 2014, aun cuando afectaba a órganos públicos, solo podía haberse decretado por el presidente de la República, en casos de estado de excepción y una vez decretada la movilización (art. 33).

Estudiada y reestudiada la Resolución del Presidente del Consejo Legislativo del Estado Mérida antes comentada, con todas sus implicaciones, solo queda perplejidad, pues en ella se constata cómo, de un solo plumazo, un funcionario de un órgano legislativo, dio un “golpe de Estado” contra el

Gobierno del Estado y contra la Constitución y las leyes, tanto nacionales como del Estado, y creó, en usurpación de autoridad y en contra de lo que las mismas disponen, mediante un acto administrativo - porque desde el punto de vista del derecho público y administrativo la Resolución no se puede considerar en ninguna otra forma –, un *Órgano* del propio Estado no previsto en la Constitución nacional ni en la de Estado, que calificó como de *Dirección Integral*, presidido por él mismo, con carácter de “*órgano cívico militar*” y para actuar como “*máxima y única autoridad*” del Estado Mérida, durante el tiempo que el mismo órgano decida, quedando en consecuencia relegados a un segundo plano los órganos y funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado, con el Gobernador del Estado a la cabeza.

Para crear dicho *Órgano*, mediante un acto estatal de rango sub-legal, además, el presidente del Consejo Legislativo procedió a modificar leyes nacionales y estatales, e incluso, las Constituciones nacional y del Estado, a los efectos de asignarle al *Órgano* que creó el ejercicio de competencias violatorias de derechos y libertades constitucionales, otorgándole, además, “amplias potestades de mando, dirección, y ejecución de órdenes e instrucciones” que considerase “pertinentes” emitir, las cuales debían ser acatadas por “todas las instancias del *poder popular, poder público municipal, estatal o nacional*” que se encontraban en el Estado Bolivariano de Mérida.

Es ciertamente bien difícil encontrar algún otro ejemplo de un acto administrativo que pueda contener tal cúmulo de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad, como los que se encuentran en la Resolución comentada del presidente del Consejo Legislativo del Estado del 10 de marzo de 2010, confirmándose con ello, lamentablemente, la situación de total desquiciamiento del Estado en la que se encuentra la República, consecuencia de veinte años de desgobierno que también ha afectado a las entidades federales.

New York, 18 de marzo de 2019